

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LUIS A. VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0225

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de diciembre de 2024, la parte Querellante, el señor Luis A. Velázquez Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando alto voltaje en su residencia.²

El 7 de enero de 2025, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, LUMA expresó que la presente *Querella* debe ser desestimada, ya que la controversia se tornó académica en virtud de que la situación de voltaje reportada fue atendida el 3 de enero de 2025. LUMA informó que visitó el predio y ajustó el "tap" en el XMR del "3" al "1". Se procedió a medir el voltaje encontrando este en 250v fase a fase. Añadió que estas medidas se encuentran dentro de los valores nominales del sistema de T&D que opera LUMA. Así, solicitó la desestimación del presente caso.³

El 15 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición referente a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días. No obstante, la parte Querellante no presentó su posición, según ordenado.⁴

El 4 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Sin embargo, la parte Querellante incumplió una vez más con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 6 de diciembre de 2024, en la pág. 2.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 7 de enero de 2025, en la pág. 2.

⁴ *Orden*, 15 de enero de 2025.

⁵ *Orden*, 4 de febrero de 2025.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**⁹

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 15 de enero de 2025 para presentar su posición sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* en un término de diez (10) días. De igual forma, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 4 de febrero de 2025 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés e incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

El incumplimiento reiterado de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 15 de enero de 2025 y el 4 de febrero de 2025 demuestra falta de interés del Querellante en continuar con los procedimientos del presente caso. En virtud de lo antes expuesto, consideramos que procede la desestimación de la *Querella* de epígrafe por el repetido incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* por haberse tornado en académica y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha *Moción* dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

⁷ Id.

⁸Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁹ Id.

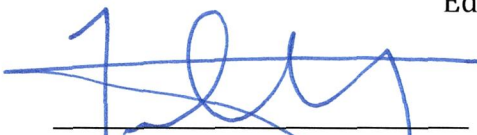


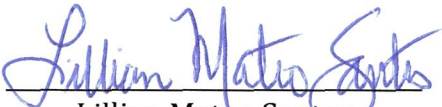
jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

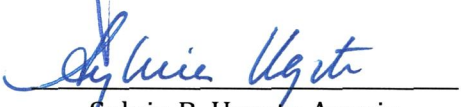
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

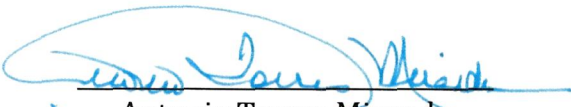
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de noviembre de 2025. Certifico además que el 13 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm., NEPR-QR-2024-0225, y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com y rosad8135@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. RAQUEL RONÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LUIS A. VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
PO BOX 555
SAN LORENZO, PR 00754-0555

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de noviembre de 2025.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

